



## **ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 242-99**

**GUATEMALA, 13 DE ABRIL DE 1999.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

### **CONSIDERANDO:**

Que las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito para su funcionamiento deben ser previamente autorizadas por el Ministerio de Gobernación y registradas en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, las que extenderán los certificados o títulos que acrediten la capacidad teórica y práctica de quienes soliciten licencia de conducir.

### **CONSIDERANDO:**

Que para establecer todo lo concerniente a requisitos y condiciones que deben reunir las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito, para poder cumplir con la capacitación y evaluación tanto teórica como práctica de las personas que solicitan licencia de conducir vehículo, es necesario emitir las normas reglamentarias que lo regulen.

### **POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República y con base en el artículo 17 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República.



## ACUERDA:

Emitir el siguiente,

### REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE APRENDIZAJE DE TRANSITO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 1. OBJETO:** El presente reglamento tiene por objeto regular los requisitos y los procedimientos para la autorización del funcionamiento de las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito.

**ARTICULO 2. DEFINICIONES:** Para los efectos del presente Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

a. **DEPARTAMENTO DE TRANSITO:** Es el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil;

b. **LICENCIA DE CONDUCIR:** Documento expedido por el Departamento de Tránsito, que faculta a su titular a conducir un tipo de vehículo que se consigna en la misma: y,

c. **ESCUELAS DE APRENDIZAJE DE TRANSITO:** Las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito, que en el presente reglamento se denominarán las escuelas o la escuela, son las entidades mercantiles, autorizadas por el Ministerio de Gobernación para la capacitación y evaluación teórica y práctica de los aspirantes a la licencia de conducir vehículo, sujetas a las disposiciones del Ministerio de Gobernación y del Departamento de Tránsito.



## CAPITULO II

### ESCUELAS DE APRENDIZAJE DE TRANSITO

**ARTICULO 3. INSTALACIONES:** Las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito para el cumplimiento de sus funciones deberán contar como mínimo con las instalaciones siguientes:

- a) Un local de atención al público con un área mínima de cincuenta (50) metros cuadrados, que servirá para que los aspirantes a la licencia de conducir, puedan recibir la enseñanza teórica y sustenten sus exámenes teóricos;
- b) Un local para sala de espera, con un área mínima de dieciséis (16) metros cuadrados; y,
- c) Un área libre de toda edificación no menor de mil metros cuadrados para la enseñanza y evaluación práctica, la cual podrá ser propiedad de la Escuela, en arrendamiento o pública, pero, en todo caso deberá contar con la debida autorización para su utilización.

**ARTICULO 4. VEHÍCULOS:** Las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito para la capacitación deben contar como mínimo con los vehículos de su propiedad, en arrendamiento o uso siguientes:

- a. Tres automóviles;
- b. Un pick-Up de capacidad no menor de 3.5 toneladas métricas;
- c. Un camión de capacidad no menor de 5 toneladas;
- d. Una camioneta; y,
- e. Una motocicleta.

Tales vehículos deberán estar debidamente rotuladas para cuando las Escuelas tengan dentro de su objeto solo la capacitación para determinada clase de Licencia de conducir, deberán contar únicamente con los vehículos necesarios para la obtención de tales licencias.



**ARTICULO 5. DOCUMENTACION DE LOS VEHICULOS:** Las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito mediante la documentación legal necesaria deben acreditar:

- a) La propiedad o arrendamiento de los vehículos;
- b) Que los vehículos están en perfecto estado de funcionamiento;
- c) Que se encuentren solventes de remisiones de tránsito: y,
- d) El color y número que identifique los vehículos.

**ARTICULO 6. MOBILIARIO:** Las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito para la atención al público deberán contar como mínimo con el mobiliario siguiente:

- a) En la sala de espera con un mínimo de diez sillas;
- b) En la sala de evaluación teórica como mínimo diez escritorios para la enseñanza teórica y la realización de los exámenes teóricos.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS INSTRUCTORES**

**ARTICULO 7. INSTRUCTORES:** Las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito deberán contar como mínimo con dos (2) instructores de Tránsito para los efectos de la capacitación de los interesados en obtener licencia de conducir.

**ARTICULO 8. REQUISITOS:** Para ser instructor de tránsito se requiere:

- a) Ser mayor de 25 años de edad;
- b) Tener como mínimo 5 años de poseer licencia profesional;
- c) Tener como mínimo título de Educación Media; y,
- d) Someterse y aprobar las pruebas que el Departamento de Tránsito determine.



**ARTICULO 9. REGISTRO:** El Departamento de Tránsito llevará un Registro de los Instructores de Tránsito que estén capacitados para ejercer dicha función en las Escuelas de Aprendizaje.

## CAPITULO IV

### DE LA CAPACITACION Y DE LOS EXAMENES TEORICOS Y PRACTICOS

**ARTICULO 10. CAPACITACION:** Las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito, tendrán a su cargo la capacitación teórica y práctica de los aspirantes a la licencia de conducir, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente reglamento y las demás disposiciones que sobre el particular emita el Ministerio de Gobernación y el Departamento de Tránsito.

**ARTICULO 11. LINEAMIENTOS:** La capacitación Teórica y Práctica que brindarán las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito, deberá realizarse de conformidad con las políticas de educación vial que impulse el Ministerio de Gobernación y el Departamento de Tránsito.

**ARTICULO 12. CURSOS:** Las escuelas deberán implementar los cursos de capacitación teórica y práctica, que tengan como mínimo quince (15) horas de duración.

**ARTICULO 13. PROGRAMAS DE ESTUDIO:** Los programas de estudio de los cursos que imparta la Escuela de Aprendizaje de Tránsito así como las Pruebas de Evaluación Teórica y Práctica deberán ser previamente aprobadas por el Departamento de Tránsito.

**ARTICULO 14. INFORME:** Los instructores, deberán rendir a la administración de la Escuela un informe semanal de la capacitación que se brinda a los aspirantes a licencia de conducir, de conformidad con el formulario que para el efecto prepare la Escuela y apruebe el Departamento de Tránsito. En caso de incumplimiento o que la información proporcionada adolezca de falsedad, el instructor será suspendido por el Departamento de Tránsito, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.



**ARTICULO 15. CERTIFICADOS:** Las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito, con base en los exámenes que practiquen deberán extender certificados de capacitación teórica y práctica, en los formularios que para el efecto les proporcionará el Departamento de Tránsito. Por tal expedición de certificados podrán cobrar el valor que les fije el Departamento de Tránsito.

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION

**ARTICULO 16. SOLICITUD:** Las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito para su autorización deberán presentar ante el Ministerio de Gobernación, solicitud escrita con firma autenticada por notario. La solicitud deberá ser firmada por su propietario o por el Representante Legal en su caso, debiendo consignarse en la misma los datos de identidad personal del interesado, así como la denominación que adoptará la Escuela y el lugar donde se ubicará su sede y oficinas centrales.

**ARTICULO 17. DOCUMENTOS:** a la solicitud, deberá acompañarse los siguientes documentos:

- a. Proyecto de los estatutos que normarán las actividades de la Escuela de aprendizaje de Tránsito, el cual deberá estar acorde con las prescripciones de la Ley de Tránsito y su Reglamento;
- b. Patente de Comercio si se tratare de empresa individual o copropiedad y patente de sociedad y de empresa, en caso de personas jurídicas. En este último caso también deberá acompañarse el acta notarial de nombramiento del Representante Legal, debidamente registrada en el Registro Mercantil General de la República;
- c. Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado;
- d. Declaración jurada ante Notario del propietario, directores o gerente, de que la Escuela acatará las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre su funcionamiento emita el Ministerio de Gobernación o el Departamento de Tránsito;
- e. Acreditar fehacientemente que cuenta con las instalaciones, mobiliario y el equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones.



- f. Acompañar el proyecto de los Programas de estudio de los cursos de capacitación teórica y práctica que llevará acabo;
- g. El listado de los instructores de la Escuela, acreditando la escolaridad y capacitación de los mismos;
- h. Documentos que acrediten la propiedad de los vehículos, su arrendamiento, el mandato o autorización para poder utilizarlos;
- i. Fotocopia de la cédula de vecindad del propietario o representante legal de la Escuela de Aprendizaje de Tránsito y de los instructores, así como de las licencias de conducir de éstos últimos;
- j. Constancia de carencia de antecedentes penales y policiales del propietario o representante legal de la Escuela y de sus instructores.
- k. Constancia de que los vehículos se encuentren debidamente asegurados por daños a terceros. Dicho seguro deberá renovarse anualmente.

**ARTICULO 18. INSPECCION Y REVISION:** Presentada la solicitud para la autorización de una Escuela de Aprendizaje de Tránsito, el Ministerio de Gobernación, si se hubiese cumplido con los requisitos y aportado los documentos que procedieren, remitirá el expediente al Departamento de Tránsito, a efecto de que éste proceda a hacer una inspección de las instalaciones y vehículos y revise los programas de estudio de los cursos de capacitación teórica y práctica.

**ARTICULO 19. INFORME CIRCUNSTANCIADO Y OPINION:** Efectuada la inspección y revisión a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Tránsito emitirá informe circunstanciado y deberá pronunciarse sobre la procedencia de la autorización solicitada. Dicho informe deberá emitirse dentro del plazo de doce (12) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente.

**ARTICULO 20. DICTAMEN:** Con la opinión favorable del Departamento de Tránsito, el expediente será devuelto al Ministerio de Gobernación y cursado a la Asesoría Jurídica del mismo a efecto de que se emita el dictamen jurídico que corresponda. Este dictamen deberá ser aprobado por la Procuraduría General de la Nación.



**ARTICULO 21. AUTORIZACION:** Cumplidos los requisitos y llenados los trámites correspondientes, el Ministerio de Gobernación emitirá el

Acuerdo ministerial por medio del cual se concede la autorización solicitada y se aprueba en su caso,

**ARTICULO 22. REGISTRO:** Previo a iniciar sus actividades, las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobernación, deberán registrarse en el Registro que para el efecto deberá llevar el Departamento de Tránsito, presentando para el efecto copia certificada del Acuerdo Ministerial de Autorización y acreditar fehacientemente que éste fue debidamente publicado en el Diario Oficial.

**ARTICULO 23. ENAJENACION:** Los interesados en la venta, cesión, traspaso, arrendamiento o unificación de las Escuelas de aprendizaje de Tránsito, deberán presentar la solicitud respectiva al Ministerio de Gobernación, para que previa calificación de la misma se autorice o deniegue la negociación.

## CAPITULO VI

### DE LA FISCALIZACION Y CANCELACION.

**ARTICULO 24. CONTROL:** Las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito estarán bajo el control del Ministerio de Gobernación, por conducto del Departamento de Tránsito.

Para los efectos consiguientes, se practicarán en cualquier momento, de oficio o a petición de parte de las verificaciones o inspecciones que se estime necesarias en las instalaciones, vehículos, mobiliario, personal y documentación atinente a la capacitación y evaluación teórica y práctica respectivas de todos y cada una de las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito, a efecto de establecer su adecuado funcionamiento, con apego a la Ley de Tránsito y al presente Reglamento.





**ARTICULO 25. FISCALIZACION DE LA CAPACITACION:** El Departamento de Tránsito reconocerá plena validez a los certificados que extienda las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito debidamente autorizadas para funcionar. Sin embargo, si lo estimare conveniente o necesario podrá efectuar evaluaciones teóricas y prácticas en forma directa a los aspirantes a licencia de conducir que ya hubieren sido evaluados y aprobados por cualesquiera de las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito en mención, con el propósito de corroborar la aptitud de los aspirantes.

**ARTICULO 26. CANCELACION:** El Ministerio de Gobernación, podrá cancelar la autorización de funcionamiento de las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito, sin necesidad de declaratoria judicial previa, cuando se den cuales quiera de los casos de procedencia siguientes:

- a) Que la Escuela cambie de propietario sin autorización del Ministerio de Gobernación;
- b) Que la Escuela deje de cumplir cualquiera de las obligaciones a que está sujeta conforme a la Ley de Tránsito y al presente Reglamento;
- c) Que la Escuela o sus personeros o empleados, extienda certificados o títulos a personas que no hubieren cumplido con los requisitos de Ley, no tengan la aptitud adecuada o no hayan aprobado las pruebas de evaluación a que estén obligados previo a la obtención de la Licencia de conducir;
- d) Que la Escuela deje de cumplir las disposiciones legales emitidas por el Ministerio de Gobernación o el Departamento de Tránsito;
- e) Cuando el Ministerio de Gobernación o el Departamento de Tránsito detecte cualquier tipo de anomalía en su funcionamiento;
- f) Si la Escuela deja de cumplir con sus obligaciones y ya no llena la finalidad para la que fue creada.



**ARTICULO 27. AUDIENCIA:** El Departamento de Tránsito cuando se diere cuales quiera de los casos de procedencia enumerados en el artículo anterior, correrá previamente audiencia por cinco días a la escuela de que se trate, para que se pronuncie al respecto.

**ARTICULO 28. RESOLUCION:** El Departamento de Tránsito, evacuada o no la audiencia en mención, con su opinión, elevará el expediente al Ministerio de Gobernación a efecto de que con dictamen de su asesoría jurídica, emita la Resolución, desestimando el caso de procedencia o en su caso declarándolo con lugar y ordenando la cancelación de la autorización otorgada.

**ARTICULO 29. ACUERDO.** El Ministerio de Gobernación deberá emitir el Acuerdo, por medio del cual se cancela la autorización otorgada y derogando el Acuerdo Ministerial correspondiente. El Acuerdo de cancelación deberá publicarse en el Diario Oficial.

## CAPITULO VII

### RECURSOS.

**ARTICULO 30. PROCEDENCIA:** Contra las resoluciones emanadas del Departamento de Tránsito o Ministerio de Gobernación procederán los Recursos Administrativos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.



## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**ARTICULO 31. FORMULARIOS:** Se faculta al Departamento de Tránsito para la fijación de los valores de los distintos formularios de los que hará uso el Departamento de Tránsito para el funcionamiento de las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito.

**ARTICULO 32. VIGENCIA:** El presente acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

ALVARO ENRIQUE ARZU IRIGOYEN

EL MINISTRO DE GOBERNACION

RODOLFO ADRIÁN MENDOZA ROSALES

LICDA. ROSAMARÍA CABRERA ORTÍZ

SUBSECRETARIA GENERAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ENCARGADA DEL DESPACHO.